

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120.

*Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### JUZGADOS.

Núm. 2090.

#### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

##### Testimonio.

Don Diego Lopez Estrada, Notario del colegio Territorial de la Audiencia de Sevilla, y como tal Escribano pública del número y Juzgado de esta villa de la Rambla con residencia en ella etc.

Doy fé y testimonio á los que el presente vieren: como en este dicho Juzgado y por mi presencia se han seguido autos de Tercería de mejor derecho, interpuesto por el Procurador representante de Teresa Aguilar Luque, vecina de Montemayor, para ser reintegrada de sus derechos dotales, con preferencia de cualquier otro acreedor de Joaquin Romero Alcántara, su marido, con los bienes embargados á este en autos ejecutivos que promovía contra el mismo Don Celedonio Angel Luque, su convecino, por cobro de reales, los que seguidos por sus trámites legales entre la referida, su Esposa y el Don Celedonio, recayó en ellos la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de la Rambla, á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto estos autos de Tercería de mejor derecho, interpuesta por Doña Teresa Aguilar Luque, vecina de Montemayor, y

Resultando que por Escritura de siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, Joaquin

Romero Alcántara, vecino de Montemayor, se obligó á pagar á su convecino Don Celedonio Angel Luque, para el día de San Juan veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta, la suma de trescientos veinte y dos escudos, que de el Luque recibia en préstamo sin interés, hipotecando á la seguridad del contrato una casa de la propiedad del Romero, sita en dicha villa de Montemayor, de cuyo documento se tomó razon en el Registro de la propiedad de este partido en veinte y tres de Setiembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que presentada demanda ejecutiva por el Don Celedonio Angel Luque contra el Joaquin Romero Alcántara por no haber este satisfecho su débito en el plazo fijado, por auto de trece de Julio del año último de mil ochocientos setenta, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del Romero, y principalmente contra la casa hipotecada, por el principal, rédito legal y costas; cuyos autos fueron sentenciados de remate en ocho de Agosto siguiente; y seguida la via de apremio y subastada la casa sin efecto, se pidió por el ejecutante que se le adjudicase por las dos terceras partes de su valor, á lo que se accedió por auto de trece de Marzo último, mandándose por otro de veinte y seis de Abril siguiente, que se procediera por el Juzgado á el otorgamiento de la correspondiente Escritura á favor del actor.

Resultando, que en primero de Mayo del corriente año, se interpuso á nombre de Teresa Aguilar

Luque, muger de Joaquin Romero, Tercería de mejor derecho, alegando el que la asistía para ser reintegrada con el valor de los bienes embargados á su marido, únicos que poseia, y con preferencia al Don Celedonio Angel Luque, de la suma de nuevecientos ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos ó sean tres mil novecientos treinta y cuatro reales á que ascendian los bienes que en concepto de dote inestimada apostó á el matrimonio, según Escritura que con anterioridad á la celebracion de aquel otorgaron en Montemayor á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, fundándose en que de dicho dote, consistente en bienes, muebles y efectos, por cuya razon no se inscribió en el Registro de la Propiedad se dió por entregado el Joaquin Romero, obligándose en forma á devolver dichos bienes por su valor; en que la Ley veinte y tres, Título trece, partida quinta concede á la muger casada derecho de prelación en los bienes de su marido para el reintegro de su dote en concurrencia con otros acreedores y la recopilada le concede esa misma preferencia y una hipoteca tácita legal en dichos bienes por todas sus pertenencias dotales y parafernales; y por último en que según los artículos trescientos cincuenta y cinco de la Ley hipotecaria y trescientos diez y seis de su reglamento, todos los actos y contratos que hasta el día de su publicacion se hubiesen verificado, se sujetaron á la legislación anterior y las hipotecas tácitas y generales contraídas conforme á la misma, subsistieran mientras duren las obligaciones.

Resultando que de la mencionada Escritura de dote testimoniada en autos y otorgada en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, aparece que la Teresa Aguilar aportaba á el matrimonio que debia celebrarse al día siguiente valor de tres mil novecientos treinta y cuatro reales en muebles y ropas, de los cuales el Joaquin Romero espresó darse por contento y entregado á su voluntad en razon á haberlos recibido de mano de su futura Esposa, por haberlos recibido de mano de sus padres por cuenta de ambas legítimas; mas como la entrega, aunque cierta, no era de presente, la declaraba y renunciaba la excepcion del recibo y demas; obligando á responder caso de disolucion del matrimonio, con los mismos muebles y ropas, y caso de experimentar menoscabo durante la sociedad conyugal, á restituir en otros equivalentes ó en metálico lo que faltase.

Resultando que conferido traslado de la demanda á la parte del ejecutante, D. Celedonio Angel Luque lo evacuó solicitando que se le absolviese de aquella, declarando no haber lugar á la preferencia alegada por D.ª Teresa Aguilar y se la condenase á perpetuo silencio y en todas las costas, fundándose en que según la Escritura, no habiendo sido de presente y por ante Notario la entrega de los bienes constitutivos de la dote, esta era sola mente confesada por el marido; en que según las leyes de partida y declaraciones numerosas del Tribunal Supremo de Justicia si bien aquellas conceden á la mujer casada su derecho preferente en los bienes del marido para el reintegro de la dote con respecto á los demás acreedores,

este privilegio solo se conceden á las dotes cuya fé de entrega consta de una manera indubitada probada legalmente; y esto no sucede con la de la demandante, cuya entrega no fué de presente y si solo confesada por el marido, por lo cual no tiene el derecho de hipoteca legal, y por último, en que, estableciéndose por el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley hipotecaria vigente, hipoteca legal en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de su marido por las dotes que les hayan sido entregadas solamente bajo fé de Notario, en cuyo caso no se encuentra la de D.<sup>a</sup> Teresa Aguilar; y declarando el artículo ciento setenta de la misma Ley, que la dote confesada por el marido cuya entrega no constara ó constare solo por documento privado no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales, de esta clase sería la que tendría á su favor la demandante y nunca podría aspirar á preferencia contra una obligación hipotecaria especial.

Resultando, que habiendo sido emplazado personalmente el ejecutado Joaquin Romero Alcántara renunció á su defensa en el acto de la notificación, y posteriormente á instancia de la parte actora se le declaró en rebeldía, entendiéndose respecto de él las demas actuaciones con los Estrados del Juzgado.

Resultando, que al replicar la parte de D.<sup>a</sup> Teresa Aguilar reprodujo los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda, esponiendo que la dote consignada en Escritura pública antes de la celebracion del matrimonio y antes de la promulgacion de la Ley hipotecaria, no debía considerarse confesada y goza de la preferencia é hipoteca tácita legal que las leyes anteriores la conceden, aun cuando no aparezca la fé de entrega; que así lo corroboran las citadas leyes de partida y recopilada, determinando la preferencia é hipoteca tácita en favor de las dotes constituidas antes del matrimonio, aunque carecen de aquel requisito; que en consecuencia de esto y por no tener efecto retroactivo las Leyes, las declaraciones de los artículos trescientos cincuenta y cinco de la hipotecaria y trescientos diez y seis de su reglamento, son las aplicables al caso actual y no los artículos ciento sesenta y ocho y ciento setenta de dicha Ley, ni las decisiones, citadas del Tribunal Supremo, solo aplicables á los hechos ocurridos con posterioridad á aquéllas y por último, que aun relativamente á los hechos posteriores á la publicacion de dicha Ley, no siempre se reputa confesada la dote consignada en Escritura pública sin la fé de entrega; puesto que segun el artículo ciento setenta y uno de la misma, la mujer que

tuviere á su favor dote confesada por el marido antes del matrimonio ó dentro del primer año do él, podrá exigir en cualquier tiempo que se le asegure con hipoteca siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales y de otros equivalentes en el momento de hacer la reclamacion; y finalmente espuso que siendo la cuestion de derecho procedia se fallase desde luego el pleito.

Resultando, que la parte de D. Celedonio Angel Luque reprodujo así mismo los puntos de hecho y de derecho de su contestacion esponiendo que segun la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que cito, anteriores á la Ley hipotecaria y á la celebracion del matrimonio y constitucion de la dote de Doña Teresa Aguilar, el privilegio dotal, solo podia ser eficaz cuando constase de una manera indubitada la entrega de la dote, en cuyo sentido deben entenderse las leyes veinte y tres y treinta y tres, Título trece, Partida quinta, sin lo cual aquella solo puede considerarse confesada y no goza por tanto de preferencia ni produce otro efecto que el de las obligaciones personales; y que no era aplicable al caso la disposicion del artículo ciento setenta y uno de la Ley hipotecaria, toda vez que la demandante no habia acreditado judicialmente la existencia y la entrega de los bienes dotales; y concluyó renunciando igualmente á la prueba y pidiendo se llamasen los autos á la vista para sentencia.

Considerando, que la cuestion de preferencia que se debate está reducida á determinar el carácter de la dote de Doña Teresa Aguilar y Luque.

Considerando que el privilegio concedido por las leyes veinte y tres y treinta y tres, artículo trece, partida quinta, á la dote de la mujer sobre los bienes del marido, solo se refiere á la dote que ha sido efectivamente entregada.

Considerando que en este sentido ha declarado la inteligencia de dichas leyes la constante jurisprudencia del Tribunal supremo de Justicia, estableciendo que debe constar la efectiva entrega de la dote en legal forma, para que goce del privilegio é hipoteca consiguiente en concurrencia con otros acreedores del marido.

Considerando que no concurriendo aquella circunstancia de un modo indubitado, la dote no puede estimarse sino como confesada y en tal concepto no goza de dicho privilegio, ni produce otros efectos que los de las obligaciones personales.

Considerando que si bien la Escritura de constitucion de la dote de Doña Teresa Aguilar fué otorgada antes de la celebracion del matrimonio esta sola circunstancia

no puede estimarse suficiente para que la entrega de dicho dote se tenga por indubitada, toda vez que en mencionada Escritura se espresa que la entrega no era de presente.

Considerando que tampoco por otros medios se ha probado con posterioridad que dicha entrega fuese efectiva.

Considerando por tanto, que faltando ese requisito, solo puede darse á mencionada dote el carácter de confesada y por consiguiente no goza de preferencia sobre el acreedor escriturario posterior con hipoteca espresa.

Vistas las leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece, partida quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la novísima recopilacion las sentencias del Tribunal supremo de Justicia de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta, veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, veinte y siete de Junio y diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco y diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, y los artículos ciento sesenta y ocho, ciento setenta, ciento setenta y uno y trescientos cincuenta y cinco de la ley hipotecaria y trescientos diez y seis del reglamento primitivo para la ejecucion de la misma: S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba no haber lugar á la preferencia que por su dote solicita Doña Teresa Aguilar y Luque sobre el crédito hipotecario de Don Celedonio Angel Luque contra el marido de aquella, Joaquin Romero Alcántara, y en su consecuencia condenaba á dicha demandante á perpetuo silencio y en todas las costas; y mandar, atendida la rebeldía del ejecutado Joaquin Romero, que esta sentencia se publique á su tiempo en el «Boletín oficial» de la Provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que se ponga testimonio de la misma en los autos ejecutorios de que dimana esta Tercería.

Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma: doy fé.—José Rodriguez Delgado.—Diego Lopez.

La presente sentencia concuerda á la letra con su original que queda en dichos autos de Tercería, y por ahora en mi poder y Escribanía, á los que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en ella pongo el presente que firmo en la Rambla á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Diego Lopez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 385.

Montes.

Don Manuel Gonzalez Llana, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta de 500 pinos, que han sido señalados y marcados para cortarse en la próxima menguante de enero en la hacienda del Rosal, perteneciente á las escuelas pias de esta capital, situada en la Sierra de este término, de la clase y dimensiones que constan en el expediente instruido por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, que con el pliego de condiciones, segun el cual debe hacerse dicha operacion, se halla de manifiesto en la Secretaria de las mencionadas escuelas pias; he acordado, que dicha subasta tenga lugar el dia 15 del presente mes de enero, dando principio á ella á las 12 de su mañana ante los Sres. Patronos del indicado establecimiento y en la sala de Juntas del mismo, con precisa asistencia del citado Sr. Ingeniero.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Córdoba 5 de Enero de 1872.—

El Gobernador,

**Manuel G. Llana.**

Núm. 386.

Seccion de Fomento.—Estadística.

La Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto que se lleve á cabo en esta provincia la estadística de las sociedades científicas, artísticas y literarias que existieron en la misma en el año de 1870.

Al efecto, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, formarán y remitirán á este Gobierno en el plazo de cinco dias tres estados con arreglo en un todo á los modelos que á continuacion se insertan, y teniendo muy presente al llenar sus encasillados las observaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que en los correspondientes á sociedades científicas se han de inscribir las que existian en dicha época, una por una, distinguiéndolas con los nombres con que se conocieron. 2.<sup>a</sup> Que esta anotacion ha de ser numérica y total en los cuadros que á las Económicas y Artísticas se refieren.

3.<sup>a</sup> Que sea cualquiera el estado en que se hallaran unas y otras en la época á que los propios cuadros se contraen, no ha de suprimirse ninguno de estos, aunque hayan de enviarse en blanco, ni de sus casillas el menor detalle. 4.<sup>a</sup> Que si en alguna Sociedad económica hubiera existido Junta de Señoras ó en cualquiera científica se hubiera dado enseñanza, se ha de indicar el hecho, historiándolo concisa pero claramente por medio de notas al pie de los cuadros respectivos. Y 5.<sup>a</sup> Que refiriéndose la investigacion á sociedades científicas, literarias y artísticas que no necesitan del Gobierno para funcionar, siquiera de él reciban auxilio, dejarán de anotarse en los estados las que viven principalmente bajo el amparo y proteccion del mismo Gobierno.

Córdoba 4 de Enero de 1872.

El Gobernador,

**Manuel G. Llana.**



